REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0967

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00953 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. DP-205A-052-2020, de fecha 2 de julio de 2020, la Dirección Provincial de Medio Ambiente Samaná hizo constar que la no objeción de la ejecución del proyecto "La Pascuala y Services SRL.", no constituye una autorización para iniciar el proyecto y que deberá contar con la aprobación de la autoridad municipal competente para su ejecución, amén de las aprobaciones que deben otorgar las entidades gubernamentales competentes; emitiendo igualmente la carta de cobro, donde estableció que, luego del análisis del referido proyecto, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó que para su ejecución no se requiere estudio ambiental, que el valor del certificado de registro de impacto mínimo es de RD$10,000.00, y que previo a la entrega del certificado se debía realizar el pago mediante cheque certificado o de administración a nombre del ministerio.

5. En fecha 18 de febrero de 2021, el director regional de Medio Ambiente, [redacted], remitió a la directora del Departamento Provincial de Samaná el informe del proyecto "La Pascuala", mediante el cual se recomienda que los promotores sean sancionados administrativamente por el hecho de modificar la villa, además de recomendar que se emita una objeción para terminar la reparación o construcción del referido proyecto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

6. En fecha 29 de abril de 2021, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la resolución DJ-RAS-4-2021-0096, que sanciona administrativamente a la señora [redacted] por la realización de trabajos de construcción no contemplados en el permiso medio ambiental núm. DP-20SA-052-2020, dentro de la franja marina de los 60 metros de dominio público, en violación a la autorización ambiental otorgada por la Ley núm. 64-00 y sus normativas ambientales y la Ley núm. 305-1968.

7. En fecha 22 de febrero de 2021, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el oficio núm. DP (20SA)-034-2021, recomendando que, en vista de que la obra se encuentra en un 90% de su construcción y a la espera de los resultados del levantamiento realizado por los técnicos de la sede central, se le aplique una sanción de acuerdo al monto de construcción, ya que el monto establecido por el director regional no está acorde por el impacto ambiental, en virtud de que el proyecto fue construido en el año 1966, cuando el metraje para la construcción de pleamar era de 30 metros de franja, no de 60 metros como lo establece la Ley núm. 64-00 y sus reglamentos, ya que se verificó que la villa fue demolida y reconstruida, no acorde con las otras villas del complejo por su nivel y estructura.

8. Mediante acto de intimación y puesta en mora núm. 174-2021, de fecha 18 de marzo de 2021, la señora [redacted] notificó al Ministerio de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Medio Ambiente y Recursos Naturales y a los señores [redacted], Edilio Florián Santana, [redacted] y [redacted], para que cumplan con lo dispuesto en los actos administrativos: i) acto de no objeción DP-205A-002-202, de fecha 2020; y, ii) acto de fecha 2 de julio de 2020, donde se hace constar que el proyecto no requiere de estudio ambiental; y, en consecuencia, se procediera a ordenar la continuación de los trabajos de edificación del proyecto "Las Pascualas Beach Resort de Samaná".

9. Mediante resolución DJ-RAS-4-2021-0096, emitida en fecha 29 de abril de 2021, por el viceministerio de recursos costeros y marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue sancionada administrativamente la señora [redacted], por la realización de trabajos de construcción no contemplados en el permiso medio ambiental núm. DP-205A-052-2020, de fecha 2 de julio de 2020, dentro de la franja marina de 60 metros de dominio público, en violación de la autorización otorgada, de la Ley núm. 64-00 y sus normativas ambientales y de la Ley núm. 305-68.

10. En fecha 27 de mayo de 2021, la Junta del Distrito Municipal Arroyo Barril, carretera Sánchez-Samaná, emitió la certificación de no objeción, mediante la cual hizo constar que la señora [redacted] cuenta con los permisos de no objeción emitidos por la referida junta municipal e indicó que

se permiten hasta tres (3) niveles, más un gazebo de construcción como altura máxima permitida.

11. En fecha 12 de mayo de 2021, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se declarara la nulidad de la resolución DJ-RAS-4-2021-0096, de fecha 29 de abril de 2021, emitida por el viceministerio de recursos costeros y marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00326, de fecha 29 de abril de 2022, la cual acogió en cuanto al fondo el indicado recurso y revocó la referida resolución DJ-RAS-4-2021-0096.

12. La referida decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0564 de fecha 31 de mayo de 2023, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual, en cumplimiento con ese envío, dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00953 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora TATIANA FELIPE

RAMÍREZ, en contra de la Resolución DJ-RAS-4-2021-0096, emitida en fecha 29 de abril de 2021, por el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución DJ-RAS-4-2021-0096, emitida en fecha 29 de abril de 2021, por el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [redacted], a los recurridos, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), señor [redacted], en su calidad de Viceministro de Recursos Costeros y Marinos del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de la norma jurídica e incorrecta interpretación de los hechos. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución y al 141 Código de Procedimiento Civil, relativo a la debida motivación de las sentencias y al debido proceso y tutela judicial efectivo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

15. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que, *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

16. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con la norma contenida en el 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone

que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho ; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*.

17. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o

Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

18. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. SCJ-TS-23-0564 de fecha 31 de mayo de 2023 fue anulada por esta sala sobre la base de que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse -dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente el correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2021, del que se hace referencia llegó a su destino con el escrito relacionado con el proceso, cumpliendo su finalidad de informar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa, **razón por la cual casó la sentencia, en ese momento analizada, por un asunto exclusivamente formal, es decir, relacionado a la forma en que fue emitida la sentencia impugnada por parte de los jueces que la dictaron, sin que esta Sala estableciera doctrina jurídica alguna referente a los puntos de derecho discutidos por las partes en el presente caso** y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

19. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

20. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) fundamenta el interés casacional en lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 literal b) de la Ley núm. 2-23, cuando exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

21. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En el caso que nos ocupa, a pesar de indicarse que el recurso contiene un interés casacional objetivo, el cual debe ser debidamente justificado, dicha

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

condición no resulta un impedimento para que, en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

23. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

28. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer y segundo medio de casación se denuncia una *interpretación incorrecta de los hechos y la norma jurídica y sobre la debida motivación*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

29. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de la norma jurídica e incorrecta interpretación de los hechos al determinar que el Ministerio de Medio Ambiente violó el debido proceso al no entregar el expediente a la parte ahora recurrida para que pudiera ejercer su defensa. Sin embargo, la parte recurrida recibió las informaciones necesarias para presentar sus medios de defensa cuando los inspectores realizaron los levantamientos en presencia de su abogado, [redacted], recibiendo el acta de inspección, en donde se realizaban todas las observaciones de lugar y que ordenaban la paralización de las obras de construcción.

30. Continúa alegando que, la ahora recurrida solicitó la realización de un nuevo informe y siempre tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la sanción. En dos ocasiones, el Ministerio de Medio Ambiente paralizó las obras de construcción por estar ubicadas dentro de la franja de los 60 metros de la pleamar y fue informada debidamente de estas acciones. A pesar de las paralizaciones y de recibir la información sobre las sanciones, la señora [redacted] continuó con la construcción ilegal y posteriormente, presentó una acción de amparo solicitando toda la documentación relacionada con su caso, pero el Tribunal Superior Administrativo desestimó

la acción por "carencia de objeto", lo que refuerza la posición de que el Ministerio actuó de acuerdo con la ley.

31. Manifiesta además que el tribunal *a quo* no analizó ninguno de los documentos depositados y aportados como medios de pruebas que demostraban que la recurrida continuaba con actividades ilegales. Por lo que, al revocar la resolución del Ministerio de Medio Ambiente no realizó un análisis adecuado de las pruebas presentadas. Que los jueces se limitaron a hacer un argumento vago, afirmando que no se observaba que la administración hubiera agotado todos los pasos y principios, sin proporcionar un estudio o justificación sólida incurriendo en violación al artículo 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil. A pesar de tener todas las pruebas que demostraban que el ministerio cumplió con el debido proceso, el tribunal *a quo* ignoró estas evidencias y emitió su decisión sin un análisis detallado.

32. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 12. En consonancia con lo anterior, debemos de ponderar las argumentaciones de las partes, así como las pruebas depositadas en el expediente, para establecer en primer lugar, si

se ha cumplido con el principio de legalidad, que básicamente pone un control a la Administración Pública, para actuar bajo el imperio de la ley, estableciendo si ha cumplido con las facultades legales de lugar para emitir el acto administrativo hoy cuestionado. 13. En el caso que nos ocupa, la recurrente establece que la Resolución DJ-RAS-4-2021-0096, de fecha 29/04/2021, emitida por el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), persigue de manera arbitraria dejar sin efecto actos administrativos favorables, contentivo de no objeción a la reconstrucción del inmueble, instalación de pilotillos, y un kiosko en bambu y cana, y que al momento de la reconstrucción de la propiedad estar a un 90% de reconstrucción, de manera inquisitiva y violentando el estado de derecho y la seguridad jurídica, la Dirección de Protección Ambiental, mediante acta núm. 073, paralizó de manera abrupta los trabajos de construcción por estar la construcción dentro de los 60 metros de la pleamar. De igual forma, establece que en el caso de la especie no ha sido definido, ni identificado por el ministerio, previamente, ni mucho menos comunicado a la recurrente, el resultado de las medidas y sus conclusiones, y que le fue impedido la participación del proceso y tomar conocimiento del expediente administrativo, lo que constituye una violación al debido proceso administrativo… 15. En ese sentido, el recurrido, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), mediante la Resolución DJ-RAS-4-2021-0096, de fecha 29 de abril de 2021, emitida por su Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos, sancionó administrativamente a la parte recurrente, la señora [redacted], por la construcción de una casa, un gazebo de madera y cana, un muelle, la colocación de pilotillo de coco, en la franja marina de los sesenta (60) metros de dominio público, en violación a la autorización núm. DP-20SA-052-2020 y Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus normativas ambientales, y la Ley 305-1698 en sus artículos 1 y 2, que apuntan: *Art. 1.- Se modifica el artículo 40 de la Ley No. 1474 sobre Vías de Comunicación, de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 22 de febrero de 1938, modificado últimamente, por la Ley No. 4733, de fecha Iro. de agosto de 1957, para que rija del modo siguiente: "Art. 49.- Está sujeta a la navegación marítima, así como a cualquier otro uso público que fijen los reglamentos del Poder Ejecutivo, la faja de terreno denominada zona marítima, o sea la que se halla paralela al mar de sesenta metros de ancho, medidos desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra y que abarca, salvo los derechos de propiedad que al presente existan, todas las costas y playas del territorio dominicano. Dicha zona comprende los ríos y corrientes, lagunas y lagos navegables y flotables bajo la acción de las mareas. La zona marítima forma parte del dominio público, así como también la zona de las mareas o sea la faja de tierra que existe entre la línea de la pleamar y la bajamar". Art. 2.- Como consecuencia de la disposición anterior se prohíbe todo tipo de construcciones, aun cuando sean de carácter provisional, en la zona marítima, salvo aquellas que excepcionalmente autorice el Poder Ejecutivo para fines turísticos y otros de utilidad pública. En esa misma línea, el artículo 41, de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, expresa que los proyectos que requieren la presentación de una evaluación del impacto ambiental son, entre otros: puertos, muelles, vías de navegación, rompeolas, espigones, canales, astilleros, desaguaderos, terminales marítimas, embalses, presas, diques, canales de riego y acueductos. 16. Asimismo, el reglamento para el control, vigilancia e inspección ambiental y la aplicación de sanciones administrativas anota en su artículo 14 determina que: *Las infracciones administrativas están enumeradas en el Anexo No. 1 de este Reglamento, deforma orientativa, enunciativa y no limitativa Este anexo no sustituye, bajo ninguna circunstancia, ningún texto de la ley No. 64-00 general de Medioambiente*. En ese sentido, el referido anexo en su numeral 2 determina que será una infracción administrativa: Iniciar una obra de infraestructura, industria, proyecto o cualquier otra actividad sin el permiso o la licencia ambiental correspondientes cuando la ley y los reglamentos así lo establezcan. 17. El artículo 35 de la precitada Ley 107-13, asegura que la potestad sancionadora de la Administración está reservada a una habilitación legal, por ser un medio de ejercicio de poder y que debe necesariamente estar

delimitado por disposiciones con rango de ley. En ese sentido, el artículo 167 de la Ley núm. 64-00, general sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) queda facultada para imponerlas siguientes sanciones: *Multa desde medio (1/2) salario mínimo hasta tres mil (3,000) salarios mínimos vigentes, en la fecha en que se cometió la infracción, en función de la dimensión económica de la persona física o jurídica que causó el daño y de la magnitud de los daños causados; 2) limitación o restricción de las actividades que provocan el daño o riesgo del medio ambiente, o si fuere el caso, sujeción de las mismas a las modalidades o procedimientos que hagan desaparecer dicho perjuicio o riesgo; 3) Decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño y 4) prohibición o suspensión temporal o provisional de las actividades que generan el daño o riesgo ambiental que se trata de evitar, y, en caso extremo, clausura parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que haya generado la violación de la presente ley y otras relacionadas*. Habiendo este Tribunal ya establecido la potestad sancionatoria que ostenta el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), y partiendo de las anteriores premisas resta establecer si, en ejercicio de esta potestad, la Resolución hoy impugnada fue emitida en inobservancia de las disposiciones del debido proceso administrativo sancionador…23. Ha de acotarse que de la lectura detenida del fardo de la prueba aportado, en ocasión del presente Recurso, no se observa que la Administración haya agotado todos los pasos y principios precedentemente descritos, imposibilitando el principio de contradicción que necesariamente debe estar presente en los procesos administrativos sancionadores, por su naturaleza punitiva, toda vez que se entiende que por regla general las disposiciones que acarrean consigo cierta gravedad deben estar precedidas de un procedimiento y de la información al administrado de lo que se le imputa, de lo que se desprende que el administrado debe tener la oportunidad de realizar las alegaciones que considere de lugar o tener acceso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a su expediente integro… 25. Ha sido de igual forma verificado el Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) mediante Resolución núm. 18/2007 de fecha 15 de agosto del año 2007, donde si bien es cierto que dispone a partir de su artículo 24 hasta el 32 el debido proceso administrativo sancionador en materia medio ambiental, que fue seguido por la Administración en el caso de marras, no se avista algún mandato de notificación de las imputaciones de forma anterior a la emisión de la resolución. 26. Así las cosas, se afirma que no se cuestiona la potestad sancionatoria que ostenta el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), ni los mecanismos que la ley pone a su alcance para concretizarla, en cambio, es sobre el debido proceso administrativo y legalidad de la Resolución DJ-RAS-4-2021-0096, de fecha 29/04/2021, emitida por el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), mediante la cual procedió a sancionar a la parte recurrente al pago de un millón seiscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,680,000.00) correspondientes a 168 salarios mínimos del sector público por la construcción de una casa un gazebo de madera y cana, un muelle, la colocación de pilotillo de coco, en la franja marina de los sesenta metros de dominio público, en violación a la autorización núm. DP-20SA-052- 2020 y Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus normativas ambientales, y la Ley 305-1698 en sus artículos 1 y 2, obviando ponerle en conocimiento del expediente que se originó con motivo a la imputación, y de esta manera poder ejercer su derecho de defensa, aportando prueba en contrario, ni formulando una imputación precisa de la cual se extraiga un vínculo directo entre la actuación u omisión cometida y la sanción impuesta, y, en el entendido de que en los procesos administrativos sancionadores la carga de la prueba corresponde a la Administración. 27. Que dadas las circunstancias anteriores, debidamente verificadas en el fardo de prueba que

consta en el expediente, y los principios que rigen la actuación de la Administración Pública, en este caso del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA),articulo 138 de la Constitución Política Dominicana, procede a ACOGER en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), y, en consecuencia, REVOCA la Resolución DJRAS-4-2021-0096, de fecha 29/04/2021, emitida por el Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA)" (sic).

33. Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

34. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los hechos al determinar que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales violó el debido proceso al no entregar el expediente a la parte ahora recurrida para que pudiera ejercer su defensa, no analizando ninguno de los documentos depositados y aportados como medios de pruebas que demostraban que la recurrida continuaba con actividades ilegales.

35. Del análisis del caso, se evidencia que la parte recurrente en casación no ha puesto a este plenario en condiciones de evaluar si los jueces del fondo tuvieron a la vista las pruebas que acrediten que se cumplió con su obligación de agotar el debido proceso sancionador. Por tanto, era obligación de la parte ahora recurrente en casación -recurrida primigenia- demostrar por algún medio de prueba que cumplió con lo exigido en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria a la presente materia. En ese sentido, al no existir prueba del agotamiento del proceso administrativo sancionador, procede rechazar el medio analizado.

36. En cuanto a que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que los jueces se limitaron a hacer un argumento vago, afirmando que no se observaba que la administración hubiera agotado todos los pasos y principios, sin proporcionar un estudio o justificación sólida. Al respecto, es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

efectiva[4]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5]".

37. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido

[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar el argumento examinado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00309
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00953 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.